



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2015 bis TAD.

En Madrid, a 30 de julio de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y representación, contra la resolución dictada en fecha 22 de abril de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, (en adelante FEDC), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 12 de abril de 2015 se disputa el partido entre el B. y el G., correspondiente a la Liga Nacional ONCE de Fútbol Sala. En el acta arbitral correspondiente a este encuentro consta, en lo que a este procedimiento interesa:

“Tarjetas. Jugador con dorsal número 8 Don X, del equipo local, ha sido expulsado con tarjeta roja directa, por dirigirse al árbitro de forma agresiva y con insultos”.

Segundo.- El 22 de abril el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC dicta resolución, en la que se considera al expedientado responsable de una infracción grave tipificada en el epígrafe sexto, apartado II, letra c), consistente en: *“Insultar u ofender de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior”* (estas pueden ser: un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembros del equipo contrario, entrenador, participante o, en general, cualquier persona que esté incardinada dentro del ámbito de la competición), por lo que, de entre el elenco de sanciones aplicables (amonestación escrita; suspensión de licencia o inhabilitación para ocupar cargos federativos, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada; multa de 501 a 3.000 euros), se impone la de suspensión de cuatro encuentros, tras apreciarse la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad.

Tercero.- Frente a la resolución anterior se interpone el 28 de abril recurso por el sancionado ante este Tribunal, solicitando adicionalmente, la suspensión cautelar de la sanción impuesta. Esta petición es rechazada por el TAD mediante resolución de fecha 30 de abril.

Cuarto.- Una vez recibido el expediente y el informe de la FEDC, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 8 de mayo de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 3 de julio ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Manifiesta el recurrente su disconformidad con la sanción impuesta pues entiende que la calificación de la situación por parte del árbitro es exagerada. Asimismo, considera que sus comentarios y comportamiento son iguales a los de su compañero de equipo D. Y, quien sólo ha sido sancionado por el Comité de Disciplina Deportiva, con dos encuentros. Por último apela a su trayectoria

deportiva, en la que no ha existido ninguna otra tarjeta roja ni queja frente al comportamiento arbitral.

Sexto.- Independientemente de la positiva consideración que a este Tribunal merezca la trayectoria deportiva del recurrente, carente de tarjetas rojas, según él mismo afirma, en el presente recurso la misión del TAD es, exclusivamente, examinar la corrección jurídica de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC.

Dicha sanción tiene su apoyo en lo consignado en el acta por el árbitro del encuentro. Según el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo señala: *“En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto”*.

No obstante, la normativa de la FEDC no materializa la autorización del artículo 82.3 transcrito -la presunción de veracidad de las actas- limitándose en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario de la FEDC a reconocer todos aquellos medios de prueba admitidos en derecho que tengan virtualidad probatoria sobre la cuestión de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que aún sin contar con tal presunción normativa, el acta arbitral debe ser convenientemente valorada por el órgano sancionador ya que constituye la base de la acusación y tiene un valor esencial dado que procede del árbitro principal, que es a quien se encomienda la dirección de cada partido y quien tiene como misión –entre otras- hacer cumplir las reglas de juego en el encuentro para el que haya sido designado, desde el momento en que entra en las instalaciones donde se halla la superficie de juego hasta que las abandona, así como tomar nota y levantar acta del encuentro e informar a las autoridades competentes y federativas de todos los incidentes ocurridos antes, durante y después del partido, y de las medidas disciplinarias tomadas contra jugadores, entrenadores, delegados y guías de los equipos. (Regla 35 de las Reglas del Juego Fútbol 5, Temporada 2014-2015), correspondiendo al recurrente desplegar algún esfuerzo probatorio tendente a desvirtuar el alegato arbitral, siempre que la defensa frente a la acusación no implique una prueba diabólica.

En el presente procedimiento sancionador no consta ningún otro medio de prueba que pueda atenuar el valor del acta, ya que la fotografía aportada en el recurso, ilustrativa del estado en que quedó el pie del jugador al finalizar el encuentro, puede mostrar la intensidad o si se prefiere, dureza del encuentro, pero en ningún caso incide en el comportamiento mantenido por el recurrente frente al árbitro. Sin embargo, que dicha prueba es posible lo demuestra el hecho de que él mismo en su escrito de ratificación alude –si bien es cierto que extemporáneamente- a la

posibilidad de aportar declaraciones de los componentes de los dos equipos sobre el contenido de la discusión.

Del propio escrito de recurso, más bien se deduce la disconformidad del deportista con las decisiones arbitrales a lo largo del encuentro,: “(...) *queremos hacer ver y entender al comité la actitud del jugador ante la impotencia de las decisiones arbitrales durante el partido y la disconformidad del equipo que más se jugaba, el equipo local*”, entendemos que, en un intento de justificar la discusión con el grupo arbitral, extremo éste que –como ya adelantábamos- es reconocido por el recurrente en su posterior escrito de ratificación ante el TAD.

En suma, este Tribunal no encuentra elemento alguno que pueda desvirtuar lo constatado por el árbitro, por lo que entiende que es correcta la tipificación efectuada por el órgano sancionador.

Séptimo.- En cuanto a la sanción impuesta, se aprecia que se ha impuesto la mínima (cuatro partidos) en atención a la atenuante de falta de antecedentes. En cuanto al arrepentimiento reclamado por el recurrente, para obrar como atenuante debe ser “inmediato a la comisión de la falta” (artículo 9 del Reglamento Disciplinario) y en el presente caso, se ha producido de manera claramente posterior (en el escrito de ratificación del recurso).

Por último, alega el recurrente que a su compañero de equipo, D. Y se le ha impuesto una sanción de dos partidos, cuando participó igualmente en la discusión y en iguales términos que el expedientado.

A este respecto, señala el informe emitido por la FEDC: “(...) *No obstante, aclarar que, en el mismo acta, a D. Y, se le expulsa “por desconsideración”, pero en ningún caso figura el término “insulto*”. De lo anterior se deduce, que la infracción por la que ha sido sancionado el Sr. Y es de carácter leve y no de carácter grave como en el caso del recurrente, lo que justifica la inferior sanción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y representación, contra la resolución dictada en fecha 22 de abril de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO